



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00341-00
Demandante: Gas Natural S.A.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto: Resuelve reposición no concede apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia inicial, se advierte que el apoderado de la demandada propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 23 de febrero de 2022, a través del que se negó el incidente de nulidad propuesto por ese extremo procesal. En tal contexto, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso interpuesto

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

El 3 de marzo de 2020, a través de providencia, el Despacho dispuso, entre otros asuntos, admitir la demanda, vincular a la señora Claudia Janeth Torres Martínez en calidad de tercero con interés, así como notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹

El 18 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Juzgado efectuó la respectiva notificación y remitió en archivos adjuntos la demanda y los anexos²

El 23 de noviembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia³

El 6 de diciembre de 2021, el apoderado de la Superintendencia demandada presentó incidente de nulidad, en el que sustentó que no había recibido el correo electrónico mediante el cual se había realizado la notificación del auto admisorio. En tal sentido, expuso que dicha omisión correspondería a una causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Folio 155 cuaderno principal

² Folio 163 ibídem

³ Folios 175 y 176 ibídem

El 23 de febrero de 2022, a través de auto, el Despacho decidió negar la nulidad presentada por la parte demandada.

El 1 de marzo siguiente, el apoderado de la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto antes referido.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición presentada, el apoderado judicial de la demandada sostuvo que, en la providencia objeto de recurso, el Despacho habría explicado que los canales de notificación de la Superintendencia accionada serían: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y sspd@superservicios.gov.co, mismos a los que se habría remitido el auto admisorio de la demanda.

Así, sostuvo que si bien esas serían las direcciones electrónicas correctas, lo cierto sería que ese no sería el argumento que sustentó el incidente de nulidad interpuesto; dado que, la inconformidad radicaría en que, después de consultarse con la dependencia de informática de la entidad, se habría constatado que el 18 de noviembre de 2021 no existirá reporte de correo procedente de este Juzgado.

Agregó que tal afirmación podría verificarse en los correos de consulta que se anexarían al escrito del recurso. En ese orden, aseguró que para que se considere surtida la notificación personal del auto admisorio, debió constatare que efectivamente, el mensaje electrónico fue recibido por el destinatario, hecho que, a su juicio, no se habría constatado en el caso de marras

Conforme lo anterior, a efectos de determinar si debe reponerse la decisión recurrida, adoptada mediante auto del 23 de febrero de 2022, se efectuará las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá exponer la metodología para abordar el asunto en cuestión de la siguiente manera: (i) procedencia del recurso; (ii) oportunidad y estudio de los argumentos de la reposición; (iii) conclusiones

2.1. En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme la modificación hecha por la Ley 2080 de 2021, así:

“Artículo 242. Reposición. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral” (Subrayado por el Despacho).)

Así las cosas, puesto que el auto a través del cual el Juzgado negó un incidente de nulidad, no se encuentra enlistado en los apelables, el recurso procedente contra esta decisión es el de reposición. Por lo tanto, es claro que la reposición elevada por la parte demandante, es, sin duda alguna, la que corresponde en derecho.

2.2. Respecto de la oportunidad del recurso, como señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó el 24 de febrero de 2022, así como que el recurso de reposición se interpuso el 1 de marzo de 2022, es claro que este se formuló en el término y la oportunidad previsto por la Ley.

De ahí que el recurso de reposición presentado, por la parte demandante, en contra del auto del 23 de febrero de 2022 no solo resulte procedente, sino que también se haya presentado en la oportunidad legal prevista para ello.

2.3. Esclarecido lo anterior, el Juzgado determinará si, conforme con el recurso de reposición interpuesto por la actora, debe reponerse la decisión adoptada mediante auto del 23 de febrero de 2022, que negó el incidente de nulidad propuesto por la accionada. Para el efecto, debe ponderarse que en la referida providencia se consideró:

“(…) Es así, como al descender al caso concreto y al revisar el contenido del trámite en cuestión, se observa que, mediante providencia del 3 de marzo de 2020, el Juzgado admitió la demanda y ordenó su notificación al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, demandado dentro del presente asunto, y a la señora Claudia Janeth Torres Martínez, en calidad de tercero con interés según los numerales primero y segundo, respectivamente.

Así, en cumplimiento a tal orden, la Secretaria del Despacho procedió con la notificación personal, el 18 de noviembre de 2020, a los correos electrónicos: incluyendo la providencia a notificar, la demanda y sus

anexos: notificacionesudiciales@superservicios.gov.co, sspd@superservicios.gov.co, yesidalvarado@gmail.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o Llaneth@hotmail.com y wilson.castro@castroestudiojuridico.gov.co

Por consiguiente, contrario a lo sostenido por el incidentante, el auto admisorio fue notificado a la página oficial de esa Superintendencia, tal y como lo exige la norma procesal pertinente. De modo, que no es exigible que la Secretaria notifique las decisiones judiciales a direcciones electrónicas que desea el notificado de preferencia, sino a las que aparecen oficial y formalmente (...)”.

Esbozado lo anterior, debe recordarse que, conforme lo regula el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del auto admisorio de la demanda debe efectuarse de manera personal, *“mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (...)”*.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la discrepancia propuesta por la parte demandada se estructura bajo el supuesto según el cual, el Despacho se habría limitado a afirmar que el auto admisorio de la demanda fue enviado a los canales electrónicos oficiales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, siendo que, el objeto de litigio sería que no existiría constancia de que, efectivamente el correo hubiera sido recibido por la entidad.

Así, y para mayor claridad de lo ocurrido, el Despacho pasará a analizar tal inconformidad, por lo que se hace necesario acudir a las constancias de notificación que obran en el expediente, de las que se evidencia que, el 4 de marzo de 2020, se envió la comunicación del estado de esa fecha, misma que contenía entre sus archivos adjuntos, el auto que admitió la demanda de la referencia.

Igualmente, se advierte que, el mensaje electrónico fue enviado, entre otras, a las siguientes direcciones: notificacionesudiciales@superservicios.gov.co y sspd@superservicios.gov.co y que, respecto al envío realizado a esos correos, el servidor arrojó el siguiente mensaje: *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*⁴.

En ese orden, al respecto del referido mensaje, debe ponderarse que, el Consejo de Estado ha considerado:

“(...) al analizar la constancia que reposa a folio 42 del expediente, se tiene que en el mismo figura: “Completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. Quiere decir lo anterior, que el correo electrónico si fue entregado, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega. Ello se puede concluir no solo del tenor literal de la constancia existente en el expediente,

⁴ Folio 157 cuaderno principal

sino de las múltiples aseveraciones que hace la señora O.C., tales como que la sentencia carece de validez por no tener la copia que le fue remitida las firmas de quienes la suscribieron, hechos que conforme lo preceptuado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 hacen presumir que la impugnante recibió el mensaje de datos⁵. (Se destaca).

De la jurisprudencia en cita, se extrae que, el mensaje arrojado por el servidor hace presumir que el mensaje de datos fue recibido, aunque el receptor no haya enviado comunicación de entrega. De ahí que, no pueda ser de recibo el argumento de la demandada, según el cual el Despacho no se cercioró de la efectividad de recibo, pues del aludido mensaje se desprende fehacientemente que la autoridad accionada sí recibió el correo.

En conclusión, la respuesta al problema jurídico en cuestión resulta negativa, esto es, que no debe reponerse el auto proferido el 23 de febrero de 2022 a través del cual se negó la nulidad propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues el auto admisorio de la demanda le fue notificado en debida forma.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, debe decirse que este resulta improcedente toda vez que, el auto que negó la nulidad no se encuentra mencionado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme la modificación hecha por la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

⁵ Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Quinta, Auto No. 41001-23-33-000-2016-00059-03 de 9 de Febrero de 2017

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer el auto del 23 de febrero de 2022, a través del cual se negó el incidente de nulidad propuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación presentado en subsidio de dicha la reposición.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez